000804/2025

Comodoro Rivadavia, 29 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> EN EXPEDIENTE N° 69/2025 s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte. N° 804/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 86/2025).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto y fundado la actora (ID 1990327) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 50/2025 fechada el 21/7/2025 que rechaza el planteo de nulidad que interpusiese, le impone las costas y regula honorarios.

Tal decisión motiva la crítica recursiva de la <Persona 5>, quien luego de transcribir la sentencia se agravia de lo decidido en origen afirmando que no es cierto que le ofreciera a la <Persona 6> ni a nadie la Pick up a embargo y mucho menos que se la entregara voluntariamente para que se la llevara. Asevera que más allá de lo que pueda decir que Código Procesal, el mandamiento sólo ordenaba que se la intimara de pago y embargo y eventualmente, de no satisfacer el pretendido pago, se trabara embargo sobre algún bien. Agrega que en ningún caso se autoriza el secuestro de la camioneta que le obligaron a entregar y que ni siquiera le dejaron consultar a un abogado, violando sus garantías constitucionales. Sostiene que no se han cumplido con los requisitos y formas previas para garantizar el principio de contradicción y la tutela judicial efectiva. Afirma que no ha firmado los documentos que fundan el reclamo de U$S 35.000 con más lo presupuestado -$5.635.000- para responder a costas y costos del proceso; careciendo de validez los pagarés obrantes en autos por falta de origen legítimo.

Reitera que no se da el factor necesario de que se pudiera desvalorizar o desaparecer el bien embargado, por lo que no era posible que se le impidiera el uso y goce de la pick up Toyota Hilux Dominio<Patente 1>, solicitando su reintegro. Relata los hechos. Achaca que el mandamiento no dice nada de la facultad para secuestrar el bien embargado

ni tampoco habla de la posibilidad de nombrar un depositario judicial a los que hace referencia el fallo, no estaba facultada la oficial de justicia para obrar como lo hizo. Recién al labrar el Acta, se decide el secuestro y poner en manos de <Persona 4> la pick up. Se queja por la retención de su vehículo y que se convalide el accionar de la oficial sosteniendo que si estaba autorizada cuando no lo estuvo. Además cuestiona que se ha ignorado el Acuerdo Extraordinario N° 3469/05 en cuanto a los deberes del Oficial de Justicia.

Sostiene que el vehículo supera ampliamente el monto que reclama el actor, que no hay posibilidad que desaparezca toda vez que fue embargado y comunicado al Registro de Propiedad del Automotor, además tiene domicilio en la ciudad y es una persona conocida y solvente, agrega que se podría haber embargado otros bienes o aplicarle una simple sanción pecuniaria.

Concluye que los actos procesales llevados a cabo por las partes involucradas y que permitieron secuestrar su camioneta son nulos, por no haber existido mandato judicial al respecto.

Corrido traslado, la contraria contesta (ID 2018145) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. Por las razones que a continuación exponemos este Tribunal juzga que el recurso no ha de ser admitido.

En primer lugar cabe recordar que el mandamiento es el instrumento en el cual se plasma la orden que un tribunal o un juez dicta dentro de sus facultades, para que el oficial de justicia lleve a cabo una conducta determinada.

En el mandamiento en cuestión el juez ordenaba que se la intime de pago por la suma de U$S 35.000 y $5.635.000 presupuestados para responder a intereses y costas del

juicio –Expte. Nº 69/2025- y si la intimación no daba resultado se trabe embargo sobre bienes de la parte demandada citándola de remate para que dentro del término de 5 días oponga excepciones (art. 547 del C.Pr.),

bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.

Al labrar el acta la oficial de justicia requirió el pago a la deudora y al no pagar ésta el importe del capital reclamado más lo estimado por el juez para responder a intereses y costas del juicio, dicha

funcionaria procedió a embargar bienes suficientes a su juicio para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. En el caso, trabó embargo sobre la camioneta Toyota Hilux Dominio<Patente 1>, detallando el bien embargado.

Además, conforme la ley, la Oficial requirió a la <Persona 5> que manifieste si los bienes embargados se encontraban afectados por prenda, embargo u otros

gravámenes y, en su caso, por orden de que Juez y en que expediente y el nombre y domicilio de los acreedores,

bajo apercibimiento de ley, manifestando que no sabía.

Es decir, cumplió con lo ordenado por el juez.

Ahora bien, entre las funciones del Oficial de Justicia, luego que ha cumplido su cometido y procedido a trabar embargo sobre bienes del deudor es determinar qué debe hacerse prácticamente, con ellos (art. 218, 541, 542 del C.Pr.); es decir dentro de sus funciones figura la de designar un depositario judicial de los bienes embargados.

La designación del depositario provisional -figura prevista por el Código Procesal para la conservación de los bienes muebles embargados-, la hará el oficial de justicia y en principio, recaerá en el propio deudor, salvo que éste no acepte el cargo o no resulte conveniente hacerlo por razones de seguridad de los bienes, es decir cuando, existan circunstancias que justifiquen la designación de otra persona.

Del diligenciamiento del mandamiento, que no fue redargüido de falsedad, surge además que luego de embargar la camioneta individualizada precedentemente, la <Persona 5> "entrega las llaves al Sr. <Persona 4>", por lo que la oficial de justicia pasa a designar un depositario provisorio del bien, que fue el Sr. <Persona 4> –acreedor- quien impuesto de las obligaciones y penalidades pasibles del depositario infiel, aceptó el cargo, prestó juramento y constituyó domicilio.

Y si bien estamos ante un bien mueble registrable, cuyo embargo se ha anotado ante el Registro de Propiedad Automotor –Oficio N° 134/2025 certificado 16/7/2025-, lo cierto es que el bien afectado por ser mueble, es pasible claramente de peligro de desaparición, pérdida o desvalorización del mismo (arts. 541 y 542 de CPr.), siendo el depositario nombrado idóneo para la guarda, vigilancia y cuidado del bien embargado y quien asume las responsabilidades civiles y penales propias de todo custodio judicial.

Cabe agregar que en el caso de autos estamos ante un embargo y no un secuestro como refiere la recurrente, toda vez que el secuestro implicaría un desapoderamiento de una cosa determinada que constituye el objeto del juicio, mientras que aquí el embargo tiende a garantizar el cumplimiento de una obligación cuya prestación puede ser distinta de la cosa embargada, como ocurre en el caso de autos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 3> (ID 1990327) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 50/2025, fechada el 21/7/2025.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios del letrado actuante teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 9, 32, 13 y ccs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15).

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 3> (ID 1990327) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 50/2025, fechada el 21/7/2025.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 2> en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. <Persona 1>, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los regulados por su actuación en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 736 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS